



**Contraloría General del
Departamento del Cesar**
Compromiso con la verdad

REFERENCIA: PRF 045-2023

Clase Proceso	Presuntos Responsables	Conoce	Fecha Auto	Cuaderno	Clase de Auto
PRF	NICOLÁS CARO BATISTA	RUTH MAESTRE	20-05-2024	PRINCIPAL	ARCHIVO NO MÉRITO

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los veintiuno (21) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.


CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los veintiuno (21) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.


CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, Cesar a los veintiuno (21) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde 5:45 P.M.


CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva



**AUTO No. 185 DEL VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL No. 045 DE 2023”**

NÚMERO DE P.R.F:	No. 045 de 2023
ENTIDAD AFECTADA:	INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS VEGAS DE CHIMICHAGUA- CESAR, identificada con el NIT No. 824.006.775-6
PRESUNTOS RESPONSABLES:	NICOLÁS CARO BATISTA , identificado con cédula de ciudadanía No. 5.015.852, en su condición de Rector de la Institución Educativa Las Vegas de Chimichagua- Cesar, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación.
CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO:	SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$694.750)

ASUNTO A DECIDIR

La suscrita directora técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

En virtud del oficio CGDC-D-01-No. 145 del 11 de agosto 2023, trasladado el 15 de agosto de 2013 a esta oficina, se conoció traslado de hallazgo No. 01 con presunta responsabilidad fiscal, en la Institución Educativa Las Vegas Chimichagua - Cesar identificada con el Nit No. 824.006.775-6, contenido en el formato CF-THF- No. 10-2023 proveniente de la Dirección Técnica de Control Fiscal, periodo fiscal evaluado: desde el 01/01/2022 hasta el 31/12/2022, con base en los siguientes hechos:

(...) "El artículo 6 de la ley dé 1106 del 2006 establece de la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones.

El artículo 37 de la ley 782 de 2002 quedara así: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho del estado o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar la favor de la nación, Departamento o municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.



El carácter permanente de esta contribución se estableció por medio del artículo 8 de la ley 1738 de 2014 que indica, la presente ley tiene una vigencia de cuatro años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que se sean contrarias y el penúltimo inciso del artículo 60 de la ley 1106 de 2006.

PARRAGRAFO. No estarán sometidos a la vigencia de la presente ley y tendrán una vigencia de carácter permanente los artículos 60 de la ley 1106 de 2006 y los artículos 60 y 70 de la ley 1421 de 2010."

En consecuencia, los contratos de mantenimientos catalogados como obra pública en el artículo 32 de la ley 80 de 1993 que celebre los establecimientos educativos con personas naturales o jurídicas se encuentran sometidos a la contribución especial consagrada en el artículo 6 de la ley 1106 de 2006 que modificó el artículo 37 de la ley 882 de 2002 y que para estos efectos la entidad pública contratante debe de descontar el 5% del valor del anticipo si los hubiere y de cada cuenta que cancele al contratista.

Durante la vigencia 2022, la Institución educativa LAS VEGAS celebró el contrato 08 objeto es: CAMBIO DE TECHO DE SALÓN DE GRADO 11 Y SECRETARIA AFECTADO POR GOTERAS, CONSTRUCCIÓN DE VENTOLINAS DE BANOS, PODA DE ARBOLES DE MANGO QUE ESTÁN SOBRE TECHO DE GRADO 11 Y SECRETARIA E INSTALACIÓN DE TECHO EN AULAS NUEVAS DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA por valor de \$13.895.000.

Al revisar el expediente contractual se pudo establecer que los estudios previos, los contratos, los informes de ejecución y supervisión al igual que los pagos no descontaron al valor de los contratos la contribución del 5% exigido por la norma destinados al fondo de seguridad ciudadana, causando un presunto detrimento patrimonial por cuantía de \$694.750, tampoco se demostró la idoneidad del contratista.

III. TRÁMITE PROCESAL

De acuerdo al contenido del oficio de traslado de hallazgo CGDC-D-01- No. 145 de fecha 11 de agosto de 2023, recibido en este Despacho el día 15 de agosto de 2023, trasladado por el Contralor General del Departamento del Cesar a esta Dirección, se conoció del Hallazgo Fiscal No. 10, por hechos ocurridos en Institución Educativa Las Vegas de Chimichagua- Cesar. Folio 1.

Esta Oficina, habiendo realizado el estudio correspondiente, ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 045 de 2023, mediante Auto No. 346 de fecha 24 de agosto de 2023, ordenándose la vinculación como presunto responsable fiscal al señor NICOLÁS CARO BATISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.015.852, en su condición de Institución Educativa Las Vegas de Chimichagua- Cesar, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación. Folios 21 a 28.

Se evidencia, que se citó al presunto responsable fiscal para que compareciera a notificarse personalmente del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 045 de 2023. Folio 29.

También se avizora en el plenario, la correspondiente investigación de bienes del presunto responsable vinculado a este proceso.



ACERVO PROBATORIO

Obran dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:

1. CGDC-D-01- No. 145 de fecha 11 de agosto de 2023, donde se corre traslado del Hallazgo No.10. Un (01) folio.
2. Formato de Hallazgo Traslado de Hallazgos Fiscales No. 10. Ocho (08) folios.
3. Contrato de prestación de servicios No. 008 de 2022, suscrito entre la Institución Educativa Las Vegas y Wilson Castillejo de fecha 29 de septiembre de 2022, con sus anexos (órdenes de pago, pólizas, copia de cédula de ciudadanía y hoja de vida del señor Nicolás Caro Batista) Doce (12) folios.
4. Auto de Apertura del proceso 045 de 2023, de fecha 24 de agosto de 2023. Ocho (08) folios.
5. Citación a notificación personal al señor NICOLÁS CARO BATISTA, de fecha 06 de mayo de 2024.
6. Notificación personal al señor NICOLÁS CARO BATISTA, de fecha 14 de mayo de 2024.
7. Copia de respuesta a informe final de hallazgos de Auditoría 2022 de fecha 30 de junio de 2023 y recibido en este Despacho del día 14 de mayo de 2024.

VERSIÓN LIBRE Y/O ARGUMENTOS DE DEFENSA

En escrito presentado por el señor NICOLÁS CARO BATISTA, ante este despacho el día 8 de mayo de 2024, con la intención de hacer uso de derecho a la defensa que en aparte manifiesta:

"Con todo lo expuesto anteriormente y en respuesta entregada por el Secretario de Hacienda del Departamento del Cesar, Dr. Andrés Guillermo Rojas Arcia en el mes de septiembre de 2022 a las consultas realizadas por las Instituciones Educativas, del Departamento del Cesar, respecto a la obligatoriedad de practicar retenciones, nos remite a la Circular 001 del 14 de enero de 2013 y concluye:

"En otro contexto , hay que dejar claro que por no haber quedado expresamente señalados las instituciones y centros educativos públicos (que por virtud de la ley 715 de 2001 son establecimientos educativos, artículo 9) como agentes recaudadores, y porque los actos y contratos que éstas suscriban con particulares son es incluyeron como hechos generadores de los impuestos de estampillas a partir de la vigencia 2012 no tendrán la obligación de declarar por ningún medio ni sus contratistas liquidar y pagar las respectivas estampillas departamentales"

Es claro mencionar que la Institución Educativa Las Vegas está adscrita ante el Ministerio de Educación Nacional, y son descentralizadas de la Secretaria de Educación



Departamental, es claro mencionar que no son organizaciones autónomas, no tienen personería jurídica, ni mucho menos son organismos independientes.

En conclusión no podemos elaborar planes de mejoramiento hasta que Secretaria de Hacienda y Secretaría de Educación nos direccionen y emitan concepto sobre los hechos acaecidos y determinen las obligaciones fiscales o tributarias de las cuales somos responsables”

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 (Ley 610 de 2000), ibidem, *“el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”*. Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De otro lado, el artículo 47 ibidem reitera que *“...Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la tolerancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”*.

De conformidad con lo expuesto y al caso concreto, corresponde a esta Dirección verificar lo atinente a la falta a los deberes y obligaciones establecidas en norma legales y requisitos en la contratación que son de obligatorio cumplimiento, lo cual implica una ineficiencia en la gestión de la Institución Educativa Las Vegas de Chimichagua- Cesar, generando un presunto detrimento patrimonial, respecto a un presunto daño patrimonial por el no descuento de la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones estipulada en el artículo 6 de 1106 de 2006 en el contrato celebrado el contrato de prestación de servicios 008 de 2022, cuyo objeto fue: **CAMBIO DE TECHO DE SALÓN DE GRADO 11 Y SECRETARIA AFECTADO POR GOTERAS, CONSTRUCCIÓN DE VENTOLINAS DE BANOS, PODA DE ARBOLES DE MANGO QUE ESTÁN SOBRE TECHO DE GRADO 11 Y SECRETARIA E INSTALACIÓN DE TECHO EN AULAS NUEVAS DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA por valor de \$13.895.000.**

Pues bien, tal como quedó establecido en el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, se dio inicio a esta actuación, en razón al siguiente hecho:



(...) "El artículo 6 de la ley 1106 de 2006 establece de la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones.

El artículo 37 de la ley 782 de 2002 quedara así: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho del estado o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar la favor de la nación, Departamento o municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

El carácter permanente de esta contribución se estableció por medio del artículo 8 de la ley 1738 de 2014 que indica, la presente ley tiene una vigencia de cuatro años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que se sean contrarias y el penúltimo inciso del artículo 60 de la ley 1106 de 2006.

PARRAGRAFO. No estarán sometidos a la vigencia de la presente ley y tendrán una vigencia de carácter permanente los artículos 60 de la ley 1106 de 2006 y los artículos 60 y 70 de la ley 1421 de 2010."

En consecuencia, los contratos de mantenimientos catalogados como obra pública en el artículo 32 de la ley 80 de 1993 que celebre los establecimientos educativos con personas naturales o jurídicas se encuentran sometidos a la contribución especial consagrada en el artículo 6 de la ley 1106 de 2006 que modifico el artículo 37 de la ley 882 de 2002 y que para estos efectos la entidad pública contratante debe de descontar el 5% del valor del anticipo si los hubiere y de cada cuenta que cancele al contratista.

Durante la vigencia 2022, la Institución educativa LAS VEGAS celebro el contrato 008 objeto es: CAMBIO DE TECHO DE SALÓN DE GRADO 11 Y SECRETARIA AFECTADO POR GOTERAS, CONSTRUCCIÓN DE VENTOLINAS DE BANOS, PODA DE ARBOLES DE MANGO QUE ESTÁN SOBRE TECHO DE GRADO 11 Y SECRETARIA E INSTALACIÓN DE TECHO EN AULAS NUEVAS DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA por valor de \$13.895.000.

Al revisar el expediente contractual se pudo establecer que los estudios previos, los contratos, los informes de ejecución y supervisión al igual que los pagos no descontaron al valor de los contratos la contribución del 5% exigido por la norma destinados al fondo de seguridad ciudadana, causando un presunto detrimento patrimonial por cuantía de \$694.750, tampoco se demostró la idoneidad del contratista.

En este punto del trasegar procesal, es claro que existen pruebas suficientes para desestimar el cuestionamiento original contenido en el hallazgo fiscal No.010 de 2023, cuando refiere de la administración de Institución Educativa Las Vegas de Chimichagua-Cesar, "no descontaron al valor del contrato (Contrato 088-2022) la contribución del 5% exigido por la norma (Art. 6 Ley 1106 de 2006) destinados al fondo de seguridad ciudadana, causando un presunto detrimento patrimonial por cuantía de \$694.750." puesto que no constituye por si sola esa descripción de hechos el despliegue de una inadecuada gestión fiscal que dé como consecuencia un detrimento contra la entidad presuntamente afectada.

Los argumentos de defensa esbozados por el procesado NICOLÁS CARO BATISTA, en la respuesta al informe final de hallazgos de Auditoría 2022, recibido en este Despacho el día 14 de mayo de 2024, nos llevan a concluir que su actuar nunca ha estado acompañado de la intención de retrotraerse de una obligación normativa, sino más bien



considera que está amparado en un eximente de responsabilidad de la obligación que se le reprocha omitió, debido a la naturaleza especial de las instituciones educativas y el tratamiento especial que hay en la normativa tributaria para las mismas, y que además soporta su actuación en pronunciamiento oficial de los entes encargados del recaudo de impuestos tanto a nivel departamental como municipal, que amparan su actuar, expresando: *"En conclusión, como las Instituciones Educativas carecen de personería jurídica, NO pueden ser catalogadas como agentes de retención de conformidad con el Estatuto Tributario del Departamento del Cesar, además por esta misma condición jurídica no puede ser clasificadas como Establecimiento público, por lo que en derecho NO están obligadas a ser agentes de retención de la contribución especial contemplada en el artículo 37 de la Ley 782 de 2002"*.

Por otro lado, considera el despacho que no se aprecian con claridad y de manera concomitante los elementos de la responsabilidad fiscal, puesto que no es claro el daño causado a la entidad afectada, en el detrimento o afectación que haya causado la ocurrencia de los hechos a la Institución Educativa, al verificar que no ha sido requerido el pago de los dineros que se reputaron como no recaudados porque precisamente las entidades del orden departamental y municipales a cargo de ese recaudo son quienes desestiman la obligación a cargo de la Institución Educativa Las Vegas de Chimichagua-Cesar, lo que a su vez dejaría libre de toda culpabilidad al señor NICOLÁS CARO BATISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.015.852, en su calidad de Rector de Institución Educativa recurrentemente mencionada, para la época de ocurrencia de los hechos.

Cabe resaltar que, para catalogar la existencia de la responsabilidad fiscal, debe existir un nexo causal entre la Conducta Dolosa o Culposa desplegada el Presunto Responsable Fiscal y el Daño Patrimonial a la Entidad. Para que un funcionario o contratista, pueda ser catalogado como responsable fiscal este debe estar debidamente individualizado y su actuar debe estar encuadrado en una conducta dolosa o culposa.

Al momento de valorar el material probatorio que reposa dentro del expediente y realizar exhaustivamente las investigaciones pertinentes, este despacho no encontró evidencia imprescindible para determinar la materialización un hecho susceptible de daño patrimonial por parte del presunto responsable vinculado dentro del proceso.

En cuanto al correcto desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal, tendientes al manejo y disposición de recursos estatales. Desde ese punto de vista cabe anotar, que el presunto responsable fiscal no gestó ninguna conducta que hubiese sido producto de los elementos constitutivos de responsabilidad fiscal, en virtud de que, conforme a los hechos, en ningún momento lesiona el servicio o el patrimonio público, sin que hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.

En este punto, es menester recordar que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, manifiesta que *"...la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal"*.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o



intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

"(...). La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Un daño patrimonial al Estado.

Un nexo causal entre los elementos anteriores".

En ese orden de ideas, es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal. En consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Además, el daño debe ser cierto y cuantificable. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso.

En efecto, sin lugar a duda, en el sub examine, nos encontramos frente a la falta de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, el daño y una conducta con dolo o culpa de los gestores fiscales, y, por consiguiente, el nexo casual.

Lo anterior, porque es evidente para el Despacho, que dentro de la gestión fiscal del presunto responsable fiscal no hubo ninguna conducta culposa o dolosa que conlleve a declararlo responsable fiscalmente, menos cuando existe la prueba irrefutable de que se tuvo el deber objetivo de cuidado al momento de suscribir los contratos.

Siendo así, tampoco existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En suma, como



consecuencia de la necesidad de este nexo, acto idóneo para causar el mismo, no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular Responsabilidad Fiscal.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, ya que el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, *"Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso"*.

Así las cosas, esta Dirección no encuentra acreditada la existencia de los tres (03) elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal de los que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, y siendo así, al no concurrir la configuración de aquellos, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 47 Ley 610 de 2000, se procederá al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, seguido en contra del señor NICOLÁS CARO BATISTA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.015.852, en su condición de Rector de la Institución Educativa Las Vegas de Chimichagua- Cesar, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la directora técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal **045** de 2023, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal, a favor del señor **NICOLÁS CARO BATISTA** identificado con cédula de ciudadanía número 5.015.852, en su condición de Rector de la Institución Educativa Las Vegas de Chimichagua- Cesar, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.



ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES
Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar